



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIÓN VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 26 de mayo de 2020, se votó el Expediente 01032-2020-PHC/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de sentencia presentado por el magistrado Sardón de Taboada, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIA VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clodualdo Jhonel Pío Cruz, abogado de don Adeb Negro Atencia Vidal, contra la resolución de fojas 371, de 29 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2019, don Clodualdo Jhonel Pío Cruz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Adeb Negro Atencia Vidal, y la dirige contra los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 26, de 13 de agosto 2019, que revocó la Resolución 15, de 15 de junio de 2018, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el beneficiario y, reformándola, la declaró improcedente, ordenando su inmediata ubicación y captura (Expediente 283-2013-68-1201-SP-PE-01).

Alega que aquella resolución viola derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como el debido proceso —en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales—, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y el derecho a la rehabilitación del penado a la sociedad.

Argumenta, además, que habiendo estado recluso durante más de seis años en el establecimiento penitenciario de Huánuco debido a que fue condenado a diez años y tres meses de pena privativa de libertad por el delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación, en agravio del Estado y contra la seguridad— peligro común en la



modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones (Expediente 00283-2013-0-1201-SP-PE-01), presentó su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad en el año 2016, adjuntando, entre otros documentos, un contrato de trabajo con una remuneración mínima vital que ascendía a S/750.00; sin embargo, debido a que transcurrieron más de dos años para resolver su petición, tuvo que actualizar su contrato de trabajo con el nuevo monto de la remuneración mínima vital del año 2018, esto es S/930.00, hecho que fue mal interpretado por la sala de apelación, pues se afirma que dicho documento no ha causado convicción en la referida sala. Además, alega que arbitrariamente le han denegado el acceso al beneficio que solicita sin considerar que ya ha pagado más de la tercera parte de su condena y que existen informes favorables.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el 3 de enero de 2020, declaró improcedente la demanda, pues se está cuestionando una resolución judicial que carece de firmeza, ya que no se ha interpuesto el recurso de queja excepcional contra la Resolución 27, de 25 de setiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el accionante contra la cuestionada Resolución 26.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento, además porque lo que el recurrente pretende es replantear una controversia ya resuelta por los órganos ordinarios, esto es, pretende un reexamen o revaloración de la actuaciones procesales efectuadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 26, de 13 de agosto 2019, que revocó la Resolución 15, de 15 de junio de 2018, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Adeb Nego Atencia Vidal y, reformándolo, lo declaró improcedente, ordenando su inmediata ubicación y captura (Expediente 283-2013-68-1201-SP-PE-01). Alega que dicha resolución viola derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como el debido proceso, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el derecho a la rehabilitación del penado.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda debido a que consideraron que no existía firmeza, porque no se había interpuesto recurso de queja excepcional contra la resolución que resolvió



el recurso de nulidad interpuesto en autos; y, además, porque la demanda pretende un reexamen de cuestiones procesales.

3. Existe un evidente error en la apreciación de los juzgadores, en la medida en que solo cabe interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la solicitud de los beneficios de semilibertad y liberación condicional, el que se interpone en el mismo acto de la audiencia y en el plazo de dos días hábiles (artículo 53 del Código de Ejecución Penal), cualquier otro recurso es inconducente.
4. Además, no se consideró que el recurrente alegó la vulneración de diversos derechos y principios constitucionales, entre ellos el derecho a la rehabilitación del penado a la sociedad, porque el Colegiado no habría motivado adecuadamente por qué el nuevo contrato de trabajo presentado para acceder al beneficio solicitado no le causaba convicción y por qué no valoró positivamente los informes favorables al beneficiario.
5. En ese sentido, se advierte que los hechos denunciados podrían haber vulnerado los derechos constitucionales invocados, por lo que no es posible el rechazo liminar de la demanda. Por ello, las decisiones emitidas en este proceso deberían revocarse y ordenar que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Expediente 01480-2006-PA/TC).
7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
8. El recurrente alega que a través de la cuestionada resolución se viola el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de razonabilidad y proporcionalidad y, por ende, el derecho a la rehabilitación del penado a la sociedad, en la medida en que en el Colegiado no motivó adecuadamente por qué el nuevo



contrato de trabajo presentado no le generó convicción y por qué no ha considerado positivamente los informes favorables al beneficiario.

9. Del fundamento 3.1 de la resolución cuestionada (análisis de la controversia impugnativa), se desprende que la sala ha considerado que no es suficiente el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y condiciones exigibles para el acceso al beneficio que se invoca, sino que, además, es necesario verificar el efecto resocializador respecto de cada penado en concreto, con lo cual concluye que el juez de primer grado o instancia, al declarar procedente la solicitud de beneficio penitenciario del beneficiario, no ha considerado tal hecho, esto es, no ha considerado si se cumple o no el fin resocializador.
10. Asimismo, conforme con lo que aparece textualmente en los fundamentos 3.4, 3.5 y 3.6 de la resolución cuestionada (folio 12):
 - La información que consta en el cuadernillo no puede generar una opinión favorable o contundente para la concesión del beneficio que se solicita.
 - Aunque el informe psicológico opina favorablemente y lo considera apto y preparado para la reinserción social, dicho informe no es suficiente, porque no señala los instrumentos y técnicas utilizados en cada evaluación ni precisa, tampoco, cuál fue la conducta del interno en cada una de las sesiones.
 - El pago de la reparación civil y de los días multa determina su intento espontáneo de resarcir el daño, pero no es el único presupuesto a tomar en cuenta.
 - Respecto al domicilio en que viviría, no existe constatación en autos que permita colegir que efectivamente, de egresar, residirá en este.
 - Sobre el contrato de trabajo, el empleo que le sería otorgado en la Mueblería Domínguez sería a plazo indefinido, con un pago mensual de S/750, que se encuentra por debajo del salario mínimo mensual. El recurrente, al advertir su error, adjuntó un nuevo contrato con un pago mensual de S/930.

El empleador, en la audiencia de semilibertad, manifestó que el contrato fue elaborado por la hermana del solicitante y que él accedió a darle trabajo, ante la insistencia de los familiares de aquel.
 - Debido a sus evidentes vacíos, el contrato de trabajo no llegaría a cumplirse en sus términos exactos, al no precisarse los derechos, obligaciones y responsabilidades dentro del centro de trabajo o las penalidades ante un incumplimiento de funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIÓN VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

11. De lo expuesto, se advierte que las razones por las que los juzgadores denegaron la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad recayeron, principalmente, en que el contrato de trabajo que adjuntó el beneficiario a su solicitud no contenía los términos precisos de las obligaciones y responsabilidades del solicitante, así como que dicho documento fue emitido a súplica de la hermana del beneficiario; no únicamente en el cambio de contrato para actualizar la remuneración mínima vital del año 2018, tal y como señala el accionante.
12. Por lo expuesto, no se acredita la violación de los derechos y principios constitucionales alegados. En tal sentido, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIÓN VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, considero necesario precisar que, si bien la petición del beneficio penitenciario de semilibertad se encuentra sujeta al cumplimiento de algunos requisitos de orden legal, el otorgamiento de tal beneficio no se produce de manera automática, pues ello depende de la valoración conjunta que efectuará el juez sobre los múltiples aspectos vinculados a la situación personal del condenado, como son los informes referidos a la conducta mostrada durante su estadía en prisión, o la valoración y ponderación del grado de lesividad del acto ilícito por el cual purga condena, entre otros.

S.

BLUME FORTINI

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIÓN VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la resolución 26 de fecha 13 de agosto de 2019 que revocó la resolución 15, mediante la cual se declara procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el beneficiario, y reformándola, la declara improcedente, ordenando su inmediata ubicación y captura. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como el debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el derecho a la rehabilitación del penado.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de



notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria)* (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
7. Sobre la base de lo anotado, el recurrente arguye, en puridad, que estaríamos ante un caso de motivación insuficiente, es decir, que carece de una argumentación mínima razonable respecto a por qué el nuevo contrato de trabajo presentado no le generó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIÓN VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

convicción y por qué no ha considerado positivamente los informes favorables al beneficiario. Siendo así, corresponde analizar el contenido de la pretensión alegada.

8. Al respecto, y tal como lo afirma la ponencia, se aprecia que se denegó la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad en base a que el contrato de trabajo que adjuntó el beneficiario a su solicitud no contenía los términos precisos de las obligaciones y responsabilidades del solicitante. Asimismo, dicho documento fue emitido a súplica de la hermana del beneficiario; no únicamente en el cambio de contrato para actualizar la remuneración mínima vital del año 2018, tal y como señala el actor.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia por las siguientes consideraciones:

1. El 26 de diciembre de 2019, don Clodualdo Jhonel Pío Cruz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Adeb Nego Atencia Vidal, y la dirige contra los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 26, de 13 de agosto 2019, que revocó la Resolución 15, de 15 de junio de 2018, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el beneficiario y, reformándola, la declaró improcedente, ordenando su inmediata ubicación y captura (Expediente 283-2013-68-1201-SP-PE-01).
3. Alega que aquella resolución viola derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como el debido proceso —en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales—, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y el derecho a la rehabilitación del penado a la sociedad.
4. Argumenta, además, que habiendo estado recluido durante más de seis años en el establecimiento penitenciario de Huánuco debido a que fue condenado a diez años y tres meses de pena privativa de libertad por el delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación, en agravio del Estado y contra la seguridad— peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones (Expediente 00283-2013-0-1201-SP-PE-01), presentó su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad en el año 2016, adjuntando, entre otros documentos, un contrato de trabajo con una remuneración mínima vital que ascendía a S/750.00; sin embargo, debido a que transcurrieron más de dos años para resolver su petición, tuvo que actualizar su contrato de trabajo con el nuevo monto de la remuneración mínima vital del año 2018, esto es S/930.00, hecho que fue mal interpretado por la sala de apelación, pues se afirma que dicho documento no ha causado convicción en la referida sala. Además, alega que arbitrariamente le han denegado el acceso al beneficio que solicita sin considerar que ya ha pagado más de la tercera parte de su condena y que existen informes favorables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

ADEB NEGÓ ATENCIA VIDAL

REPRESENTADO POR CLODUALDO

JHONEL PÍO CRUZ

5. De lo expuesto en el presente caso, considero que el recurrente en realidad lo que cuestiona es el criterio del órgano jurisdiccional emplazado para revocar el beneficio penitenciario de semilibertad al favorecido. No otra cosa se puede inferir de lo señalado textualmente de la demanda de autos (foja 5):

“(…) pese estar amparado (SIC) la procedencia de mi semilibertad con opiniones favorables por los peritos especializados de mi tratamiento penitenciario y ratificados en la audiencia, **arbitrariamente los demandados hicieron una interpretación errónea**, haciendo una motivación aparente lleno (SIC) de errores, desconociendo el contenido y los documentales (SIC) del cuadernillo de semilibertad (…)” [énfasis agregado].

6. Por más que se haya invocado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es claro que el recurrente objetaba el punto de vista del órgano jurisdiccional. En ese sentido, el accionante pretendía que este Tribunal asuma las competencias del juez ordinario y efectúe una nueva valoración de los documentos y evaluaciones presentadas para sustentar la concesión del beneficio de semilibertad del favorecido.
7. Al respecto, ya este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00723-2015-PHC/TC ha señalado que no corresponde resolver en la vía constitucional asuntos tales como *“la valoración realizada por los magistrados superiores demandados de los diferentes documentos que sustentan la resolución denegatoria del beneficio de la semilibertad”*, que es exactamente lo que se pretende cuestionar en la presente demanda.

Por ende, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando *“los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

S.

MIRANDA CANALES